

DECRETO No. 37073-H

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

Y EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ENCARGADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley No 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

Considerando.

1— Que el artículo 9 de la Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley del Impuesto General sobre las Ventas dispone en lo que interesa que “las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria” estarán exentas del pago de ese impuesto.

2— Que se pretende mitigar el impacto que el pago de este impuesto puede tener en los sectores de población en condición de pobreza y garantizar un consumo general básico de productos exentos a la población.

3— Que la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido que el Poder Ejecutivo es el que tiene la facultad de incluir o exonerar los artículos o mercancías de la lista a que se refiere el artículo 9 de la Ley 6826, tomando en cuenta no solo los factores variables como los que interactúan en la economía del país, por la facultad que le fue conferida por el propio legislador, al no implicar esta labor una delegación de la “Potestad Tributaria” (voto N° 0730-95, de las quince horas del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco).

4— Que dada la situación fiscal actual del país, se hace necesario dotar al Estado de recursos adicionales. En estas condiciones, se impone una revisión de los bienes exentos del Impuesto sobre las Ventas, para excluir de tal exoneración, aquellos que de acuerdo con la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIG) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), son productos que consumen las familias de mayores ingresos en nuestra sociedad.

5— Que en virtud de lo anterior este Ministerio procede a eliminar las exoneraciones del impuesto de ventas al consumo de bienes suntuarios por no formar parte del consumo de los grupos de menores ingresos de acuerdo con la ENIG emitida por el INEC. Entre los bienes que se excluyen de la exoneración se encuentran entre otros, el lomo de res y de cerdo, el T-bone, el Delmónico, el Sirloin, el Salmón, Arroz de paella, Risotto, los camarones, la langosta, las ostras, el kiwi, los duraznos, las ciruelas, las cerezas, los melocotones, el agua en botella de manantial.

Por tanto,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Modifícase la lista de mercancías exentas contenidas en el subinciso I del inciso 1) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“1) Canasta básica alimentaria y de bienes esenciales para la educación:

I Canasta básica tributaria

Insumos

1. Trigo, y los derivados del trigo que se utilizan para producir alimento animal
2. Frijol de soya, y los derivados de frijol de soya que se utilizan para producir alimento animal
3. Sorgo
4. Fruta y almendra de palma aceitera, y los derivados de la fruta de palma aceitera utilizados para producir alimento animal

Aceites y grasas

5. Aceite de fruta y almendra de palma y sus fracciones
6. Aceite de girasol
7. Aceite de maíz
8. Aceite de soya
9. Manteca de cerdo
10. Manteca vegetal
11. Margarina y similares

Azúcar y golosinas

12. Azúcar moreno, de caña o remolacha
13. Azúcar refinado de caña o remolacha
14. Azúcar regular de caña o remolacha
15. Tapa de dulce y productos similares derivados de la caña de azúcar

Carnes

Las siguientes carnes deben ser frescas, refrigeradas o congeladas. No se incluyen las sazonadas condimentadas, empanizadas y/o carnes preparadas:

16. Alas de pollo
17. Bistec de res popular
18. Cabeza de cerdo
19. Carne molida de res
20. Chuleta de cerdo
21. Coditos de cerdo
22. Costilla de cerdo
23. Costilla de res
24. Hígado de res
25. Menudos de pollo o vísceras de pollo
26. Mondongo
27. Muslo de pollo

28. Patas de pollo
29. Pechuga de pollo
30. Pellejo de cerdo
31. Pezuña de cerdo
32. Pollo entero y limpio
33. Posta de cerdo
34. Posta de res
35. Posta y hueso de res, osobuco, carne para sopa
36. Rabo de cerdo
37. Tocino
38. Vísceras de res o cerdo (bofe, corazón, morcilla, mondongo, riñones)

Embutidos

Los siguientes embutidos excepto los enlatados o envasados

39. Chorizo
40. Mortadela
41. Paté
42. Salchichas
43. Salchichón

Frutas

Las siguientes frutas frescas no envasadas ni deshidratadas

44. Aguacate
45. Anona
46. Banano
47. Caña de azúcar
48. Caimito
49. Carambola
50. Cas
51. Coco
52. Fresa o frambuesa
53. Granadilla
54. Guaba
55. Guanábana
56. Guayaba
57. Guineo
58. Jocote
59. Limón ácido
60. Limón dulce
61. Mamón chino o rambután
62. Mandarina

63. Manga
64. Mango
65. Manzana de agua
66. Manzana rosa
67. Maracuyá
68. Marañón
69. Melón
70. Mora o zarzamora
71. Nance fresco
72. Naranja
73. Naranjilla
74. Papaya
75. Pejibaye
76. Piña
77. Pipa
78. Pitahaya
79. Plátano maduro o verde
80. Sandía
81. Tamarindo
82. Yuplón
83. Zapote

Hortalizas, leguminosas y tubérculos

Las siguientes hortalizas, leguminosas y tubérculos deben ser frescos o secos, no envasados ni enlatados

84. Ajo
85. Apio
86. Arracache
87. Arvejas
88. Ayote
89. Brócoli
90. Camote
91. Cebolla y cebollinos
92. Chayote
93. Chile dulce
94. Chile picante
95. Coliflor
96. Cubaces
97. Culantro castilla
98. Culantro coyote
99. Elote
100. Espinaca
101. Frijoles blancos y bayos
102. Frijoles negros

103. Frijoles rojos
104. Frijoles tiernos o nacidos
105. Garbanzos
106. Habas secas
107. Lechuga americana
108. Lechuga criolla
109. Lentejas
110. Malanga
111. Mostaza
112. Ñame
113. Ñampí
114. Papa
115. Pepino
116. Pipián
117. Rábano
118. Remolacha
119. Repollo verde o morado
120. Tiquizque
121. Tomate
122. Vainica
123. Yuca
124. Zanahoria
125. Zapallo
126. Zucchini

Panes y cereales

127. Arroz corriente fortificado sin ningún ingrediente adicional
128. Arroz entero (en granza) y los derivados del arroz entero (en granza) utilizados para producir alimento animal
129. Avena (sémola)
130. Bizcochos de maíz
131. Fécula de maíz (maicena)
132. Harina de maíz y masa de maíz
133. Harinas finas y gruesas de trigo (corriente)
134. Maíz cascado excepto el envasado o enlatado
135. Maíz desgranado y los derivados del maíz desgranado utilizados para producir alimento animal
136. Pan baguette y pan salado corriente con levadura y sin relleno, incluyendo el pan integral
137. Pan blanco (bollo o manita) con levadura y sin relleno
138. Pan cuadrado con levadura y sin relleno
139. Pan dulce y pan casero con levadura y sin relleno
140. Pastas alimenticias (macarrones, fideo, espaguetis, caracoles, caracolitos, tornillitos, coditos, canelones y otras pastas similares) excepto los rellenos y sin ningún otro aditamento o ingrediente

141. Preparaciones alimenticias en polvo o en bebidas para una nutrición completa y balanceada, del tipo de régimen especial según la norma Codex Alimentarium, excepto del tipo dietético, hidratantes energéticas, reconstituyentes isotónicas de minerales o similares usualmente para deportistas u otro preparado
142. Tamal de maíz,
143. Tortilla de harina y maíz, excepto fritas

Pescado

144. Atún en conserva cien por ciento atún, en agua o en aceite,

Los siguientes pescados (enteros o en filet), deben ser frescos, en salmuera, salado o desecado, no envasado ni enlatado. No se incluyen los sazonados, condimentados, empanizados y demás preparados

145. Atún únicamente entero
146. Bacalao
147. Bagre
148. Bolillo y posta
149. Cabrilla pequeña
150. Candado
151. Cinchada
152. Congrio
153. Corvina
154. Dorado
155. Macarela
156. Mero
157. Pargo manchado y rojo
158. Pescado entero chatarra
159. Sardina
160. Tilapia

Los siguientes crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos invertebrados deben ser frescos, refrigerados o congelados excepto los envasados o enlatados

161. Almejas
162. Calamar blanco y torpedo
163. Choras
164. Jaiba
165. Piangua

Productos alimenticios

- 166. Cacao en polvo
- 167. Café, excepto el soluble, el descafeinado y enlatado
- 168. Hostias
- 169. Sal refinada yodada
- 170. Sirope
- 171. Vinagre

Productos lácteos y huevos

- 172. Cuajada (no envasada)
- 173. Huevo de gallina, frescos con cascarón
- 174. Leche deslactosada
- 175. Leche en polvo
- 176. Leche agria
- 177. Leche fórmula maternizada, en polvo
- 178. Leche fresca o íntegra líquida
- 179. Leche modificada y sucedáneos de leche
- 180. Leche pasteurizada y ultrapasteurizada
- 181. Natilla fresca
- 182. Queso no maduro incluido el queso fresco (blando, semiduro)

Prendas de vestir y calzado

- 183. Calzado tipo escolar o colegial oficial (a juicio de la Administración Tributaria)
- 184. Calzón plástico para bebé
- 185. Pañales para bebé
- 186. Uniforme escolar y colegial oficial que comprenda (blusa o camisa, pantalón o enagua y medias)

Artículos para la vivienda y servicio doméstico

- 187. Candelas (excepto decoradas, coloreadas o aromáticas)
- 188. Escoba de uso doméstico
- 189. Fósforos o cerillas a granel o empacados
- 190. Gas para cocinar (LPG)
- 191. Jabón para lavar moldeado o troquelado excepto preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón
- 192. Leña
- 193. Palas para basura de uso doméstico
- 194. Palo de piso de uso doméstico

Bienes diversos

195. Ataúdes
196. Cepillo de dientes excepto los electrónicos
197. Papel higiénico todas las presentaciones
198. Pasta de dientes
199. Toalla sanitaria
200. Audífonos para no oyentes
201. Calzado ortopédico
202. Silla de ruedas

II Bienes esenciales para la educación

203. Antologías para fines educativos
204. Bolígrafo desechable (que no se pueda remover o cambiar el depósito de tinta)
205. Borrador o goma para borrar, de caucho o material plástico
206. Colores para estudiantes, incluso en cajas con sus accesorios (témperas)
207. Compás de uso escolar con o sin lápiz
208. Crayones
209. Cuaderno
210. Diarios y periódicos
211. Diccionario
212. Enciclopedias en cualquier formato o presentación
213. Escuadras para uso escolar (únicamente las pequeñas, planas, hasta quince centímetros) y transportadores para uso escolar
214. Goma cola o pegamentos de toda clase para uso escolar, en envases de contenido neto menor de 250 cc excepto los preparados a base de caucho
215. Hojas de papel para portafolios
216. Lápices de color para dibujar
217. Lápices de mina negra con funda de madera para uso escolar (inciso arancelario 960910)
218. Libro de texto para educación parauniversitaria
219. Libro de texto para educación universitaria
220. Libro de texto para preparatoria
221. Libro de texto para primaria
222. Libro de texto para secundaria
223. Libros de ejercicios
224. Libros no de texto (novelas, libros de oficios, cuentos, poesía, etc.)
225. Pastas para modelar (plastilina o plasticina)
226. Regla escolar de medición hasta 30 cm
227. Tajador o sacapuntas de bolsillo escolar
228. Tiza en barritas

ARTÍCULO 2- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de abril del
dos mil doce.



LAURA CHINCHILLA MIRANDA



LUIS LIBERMAN GINSBURG
EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA